



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	YULIETH MARGARITA ARDILA FERNANDEZ
RADICACIÓN:	20-001-31-10-001- 2023-00478 -00

SINOPSIS

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, conforme al artículo 90 del C.G.P., presentada por la señora **Yulieth Margarita Ardila Fernández**, quien actúa por conducto de su apoderado judicial.

OBJETO DE ESTUDIO

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa que adolece de las siguientes falencias:

- a. Las circunstancias fácticas descritas y los documentos aportados dan cuenta que, se trata de una modificación del estado civil, por cuanto, las diferencias de los dos registros civiles de nacimiento de la accionante versan sobre los siguientes datos específicos: (i) apellidos; (ii) fechas de nacimiento; (iii) lugares de nacimiento y (ii) padres y madres, por ende, la filiación paterna y materna.

Teniendo en cuenta que, ambos registros civiles de nacimiento están investidos de autenticidad, para esta instancia judicial resulta problemático establecer con certeza la identidad de los padres de la demandante, pues no basta con la manifestación realizada en el escrito genitor; ello en razón a que, de dichos datos *“se desprenden diferentes situaciones jurídicas y, en ese orden de ideas, el registro civil que perdure en el tiempo, generará consecuencias de gran importancia”*¹, tales como, obligaciones alimentarias, orden sucesoral, el mismo estado civil, entre otros; por consiguiente, a la luz de la sentencia T-233/2020, la demanda debe encaminarse a un proceso de impugnación de paternidad - maternidad y,

¹ SENTENCIA T-233 de 2020, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la luz del artículo 90 del C.G.P., para que el Despacho pueda encausar el asunto, es menester que la parte actora presente mandato y escrito genitor acorde al proceso que corresponde, con el cumplimiento de los requisitos respectivos del mismo.

- b. La parte actora omitió manifestar su domicilio, desconociendo la exigencia contemplada en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se inadmite la presente demandada a fin de que la parte demandante dentro del término improrrogable de cinco (05) la subsane so-pena de su rechazo.

Reconocer personería jurídica al doctor **Efraín Rada Martínez**, como apoderado judicial de la demandante Sra. **Yulieth Margarita Ardila Fernández** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd4c1aa8c3991df0c1045bf7e2a12ad5f5fc50a148d443b8e6ee8ebc109b707**

Documento generado en 14/03/2024 05:31:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>